



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS**  
**RADICACION:** **110013335-012-2024-00180-00**  
**ACCIONANTE:** **CONJUNTO RESIDENCIAL GRATAMIRA  
CAMPESTRE 1 y OTROS.**  
**ACCIONADA:** **POLICÍA NACIONAL, DISTRITO CAPITAL  
BOGOTÁ, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO,  
ALCALDÍA LOCAL DE SUBA E INSPECCIÓN DE  
POLICÍA DE SUBA.**

*Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).*

*Habiéndose subsanado los defectos formales de la demanda, indicados en el auto de 06 de junio de 2024, corresponde admitirla por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998 y 162 del CPACA, y haberse anexado los documentos ordenados por el inciso tercero del artículo 144 ibidem.*

*La demanda fue presentada inicialmente por residentes y quienes manifestaron actuar en calidad de administradores de las propiedades horizontales denominadas: Conjunto Residencial Gratamira Campestre 1, Conjunto Residencial Gratamira Campestre 3, Conjunto Residencial Olmo Veramonte Etapa 1 y 2, Conjunto Residencial Torres De Sevilla I, Conjunto Residencial Torres De Sevilla II, Conjunto Residencial Urapanes, Conjunto Residencial Guayacanes. Sin embargo, comoquiera que con la demanda no se aportó certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que acredita tal calidad, el Despacho requirió el envío de estos documentos, no obstante, no fueron anexados con la subsanación de la demanda. Por esta razón, el Despacho tendrá como actores populares solamente a las personas naturales que suscribieron la demanda.*

*Por otra parte, de acuerdo con los hechos y las pretensiones de la demanda, el Despacho vinculará a las entidades a las cuales se les remitió la reclamación administrativa presentada por el actor, al considerarse que sus funciones tienen relación con el objeto de la presente acción, por lo que su comparecencia se torna necesaria.*

*Por lo anterior el Juzgado,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR la ACCIÓN POPULAR presentada por el señor ÁLVARO RODRÍGUEZ en contra de la POLICÍA NACIONAL, DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, ALCALDÍA LOCAL DE SUBA E INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SUBA.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes personas:**

**- Al Director de la Policía Nacional.**

- Al Alcalde Mayor de Bogotá.
- A la Secretaría Distrital de Gobierno.
- A la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia.
- A la Secretaría Distrital de Movilidad.
- Al Instituto para la Economía Social – IPES.
- Al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.
- Alcaldía Local de Suba.
- Inspección de Policía de Suba.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta demanda a la Defensoría del Pueblo, Regional Bogotá.

**QUINTO:** Una vez cumplido lo anterior y luego de transcurridos los dos (2) días de que trata el inciso cuarto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRER** traslado del libelo a la entidad demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998. Infórmese que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a las entidades accionadas y vinculadas para que en el término de TRES (03) DÍAS se pronuncien sobre la **MEDIDA CAUTELAR** solicitada por la parte accionante.

**SÉPTIMO:** En observancia de lo dispuesto por el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presente las partes durante este trámite, deberán radicarse en la ventanilla de atención virtual, a la cual pueden acceder haciendo clic en el siguiente enlace: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co> con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales hasta ahora aportados y los que posteriormente sean suministrados en las subsiguientes etapas.

**OCTAVO:** Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **SE ORDENA A LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS PUBLICAR** en sus páginas web y redes sociales la existencia de la presente acción popular, adjuntando copia de esta providencia, del escrito de demanda, de subsanación y de sus anexos. Así mismo, deberá allegar las constancias que den cuenta del cumplimiento de esta orden.

**NOVENO:** Por Secretaría, **INFORMAR** la existencia de esta acción popular mediante publicación en el micrositio de este Juzgado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

GFPM

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>